

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintidos (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00260-00
DEMANDANTE:	TRANSAVANS S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Raúl Ariza Santoyo, representante legal de Transavans S.A.S contra la Superintendencia de Transporte.

1. ANTECEDENTES

El 07 de octubre de 2020 el señor Raúl Ariza Santoyo, representante legal de Transavans S.A.S, presenta acción de tutela contra la Superintendencia de Transporte con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ordene a la entidad accionada emitir respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada el 18 de agosto de 2020 y se devuelvan los dineros embargados por concepto de multas de transporte.

Manifiesta la parte actora que mediante derecho de petición solicitó a la Superintendencia de Transporte la devolución de sumas de dinero que en su momento canceló la empresa accionante por concepto de multas administrativas y que posteriormente fueron revocadas y levantadas medidas cautelares en auto del 05 de noviembre de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sin embargo, aduce que a la fecha de presentación de la acción, no se le comunicó respuesta de fondo habiendo transcurrido el término legal.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación de Transavans S.A.S
- Cédula de Ciudadanía del señor Raúl Ariza Santoyo
- Derecho de petición presentado ante la Superintendencia de Transporte.
- Constancia de recibido y radicado por parte de la Superintendencia de Transporte

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Superintendente de Transporte, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baguillon@procuraduria.gov.co; transavans@gmail.com; notificajuridica@supertransporte.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La **Superintendencia de Transporte** mediante escrito de contestación señala que procedió a emitir respuesta integral a la petición el 13 de octubre de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico indicado por la empresa accionante vía telefónica. Adicionalmente, indica que actualmente se encuentra en revisión de aproximadamente 60.000 actuaciones sancionatorias adelantadas en ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control, en atención al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 05 de marzo de 2019 con el fin de determinar cuáles actos administrativos deben ser revocados de oficio.

En ese sentido, le informan que no existe un acto general para todos, además resaltan que los que serán objeto de análisis son los que tengan fecha de emisión del año 2016 en adelante, por lo que a la fecha se han revisado más de 15.000 actuaciones, siguiendo el trámite establecido en el artículo 95 de la Ley 2008 de 2019 y mediante ABC de procedimiento para la Devolución de Dineros Recaudados por Concepto de Multas Revocadas. Así las cosas, indican que se le comunicó a la empresa accionante la documentación necesaria para efectuar la devolución de los dineros recaudados como consecuencia de las multas impuestas. Por lo tanto, solicitan denegar las pretensiones de la acción y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Superintendencia de Transporte los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Transavans S.A.S con la respuesta emitida dentro del trámite constitucional a la solicitud presentada el 18 de agosto de 2020?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de su Representante Legal como consta en Certificado de Existencia y Representación adjuntado con la Acción de tutela y a su nombre se presentó el derecho de petición objeto de tutela, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva frente a la Superintendencia de Transporte ante quien se dirigió el derecho de petición y quien se encuentra obligada a emitir una respuesta de fondo.

(iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que con la presente acción se busca proteger el derecho fundamental de petición de la empresa accionante, la cual aduce no haber sido resuelto de fondo a la fecha de presentación de la acción.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iv) El despacho encuentra cumplido parcialmente el requisito de subsidiariedad, por una parte se aportó constancia de la solicitud radicada ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a su derecho fundamental de petición por esa vía. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía a este derecho, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

No obstante, el requisito de subsidiariedad no se cumple para ordenar por este medio la devolución de los dineros por concepto de las sanciones que se hicieron efectivas y luego fueron revocadas, toda vez que este requisito se entiende cumplido en los siguientes eventos: “(i) de manera transitoria con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, que se configura “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”; o (ii) como mecanismo principal cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, el mismo no es idóneo, ni eficaz, para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o conculcados”³.

Para el caso de la devolución de dineros, la parte actora no acredita la existencia de un perjuicio irremediable y tampoco un peligro inminente y grave sobre un derecho fundamental, sobre esto cabe aclarar que la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 1998 resaltó que las personas jurídicas gozan y también se les debe garantizar derechos fundamentales, puesto que aunque no todos los que se enuncian en la constitución le son aplicables, la garantía de otros tales como “*el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre*”⁴, pueden estar estrictamente ligados con su existencia, actividad o al ejercicio de los derechos de las personas naturales afectadas que tienen interés directo o indirecto con la persona jurídica.

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

³ C. Const., Sent. T-541, nov. 14/2019. M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

⁴ C. Const., Sent. SU-182, may. 06/1998. M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ Y JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Pero en el caso puntual, la parte accionante no se encuentra ante un evento de tal gravedad y su pretensión se centra exclusivamente en un requerimiento de carácter económico que no afecta directamente la existencia y sustento de la persona jurídica, lo que conlleva a su vez que para este caso la tutela tampoco proceda como mecanismo principal, puesto que existen otros medios legales idóneos para que la sociedad actora reclame los dineros que fueron reconocidos a su favor en providencia del 05 de noviembre de 2019. En consecuencia, el requisito de subsidiariedad se cumple únicamente respecto al derecho de petición.

(v) Por su parte, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la solicitud fue presentada el 18 de agosto de 2020, por lo que a la fecha de radicación de la acción de tutela transcurrió un término razonable para acudir a la acción en garantía al derecho de petición.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo en lo que concierne al derecho fundamental de petición.

2.4 Caso concreto

El 07 de octubre de 2020 el señor Raúl Ariza Santoyo, representante legal de Transavans S.A.S, presenta acción de tutela contra la Superintendencia de Transporte con el objeto de que se proteja los derechos fundamentales de petición y debido proceso y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada el 18 de agosto de 2020 y se devuelvan los dineros embargados por concepto de multas de transporte de acuerdo a lo dispuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicado No. 1001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019, que dispuso revocar dicha sanción. Al respecto, la Superintendencia de Transporte solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el 13 de octubre de 2020 emitieron la respuesta a la solicitud de la empresa accionante.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto la parte accionante presentó derecho de petición el 18 de agosto de 2020 y la entidad accionada emitió respuesta de fecha 13 de octubre de 2020 la cuál a juicio de este despacho fue de fondo y congruente a lo solicitado, puesto que se le informa que los actos administrativos indicados en su solicitud a través de los cuales se impuso la sanción administrativa, se encuentran revocados de oficio por la Superintendencia de Transporte.

No obstante, se le aclara en la respuesta que no se encuentra acreditado el pago de multas a nombre de la sociedad accionante para efectos de realizar alguna devolución, y en todo

caso con la solicitud no se allegó copia de los pagos realizados con ocasión a las multas, por lo tanto no pueden establecer la existencia de algún saldo a su favor. Adicionalmente, se le precisó que el artículo 338 de 2006 establece que con la solicitud de devolución se debe presentar copia de la consignación realizada a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o documento soporte del abono. Así las cosas, lo invitan a presentar una nueva petición con el lleno de los requisitos, anexando copia de los pagos de los cuales solicitan la devolución, aunado a los demás documentos establecidos en la Resolución 338 de 2006 que dispone el procedimiento para la devolución de recursos.

Aunado a lo anterior, es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁵ (Subrayado por el despacho).

Por su parte, el despacho observa que la Superintendencia de Transporte procedió a notificar la respuesta al correo de la parte actora que se indica en el Certificado de Existencia y Representación y que también se señala en la solicitud anexada por la parte accionada, sin embargo dicho buzón de correo se encuentra lleno. Razón por la cual, procedieron a comunicarse con la asistente administrativa de la sociedad quien les informó que el correo para recibir notificaciones es transavans@transuniturs.com, en virtud de esto, el oficio fue dirigido a ese buzón y se aporta la constancia de envío satisfactoriamente. Visto lo anterior, el despacho considera que la notificación se realizó en debida forma toda vez que se dispuso notificar al correo indicado en los registros y al no lograr el envío, en su defecto realizaron la notificación al indicado por vía telefónica por la misma entidad accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte accionada procedió a proferir una respuesta de fondo, clara, congruente y con una notificación eficaz a la accionante, queda constatado que el motivo por el cual se presentó la acción de tutela cesó respecto al derecho de petición, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Ante este evento, la Corte Constitucional ha resaltado que: “(...) cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

⁵ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁶

Por otra parte, el despacho no amparará el derecho al debido proceso invocado por la parte actora, ya que no se observa ninguna actuación de la parte pasiva o de los relatos esgrimidos en la acción que implique considerar su afectación, de los hechos narrados únicamente se generaba una obligación de la Superintendencia de Transporte respecto al derecho fundamental de petición por la solicitud presentada.

Finalmente, sobre el caso particular se tiene que la vulneración al derecho fundamental de la actora cesó dentro del trámite constitucional, toda vez que la acción de tutela se presentó el 07 de octubre de 2020 y la entidad accionada envió la respuesta el 13 de octubre de 2020.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que respecta al derecho fundamental de petición, toda vez que ya se efectuó respuesta de fondo dentro de la presente acción constitucional. Por su parte, se negará el amparo al debido proceso por no acreditarse su afectación y se declarará improcedente la acción para ordenar el pago de devoluciones dinerarias.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación al derecho fundamental de petición, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- NIÉGUENSE el amparo al debido proceso a favor de Transavans S.A.S, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

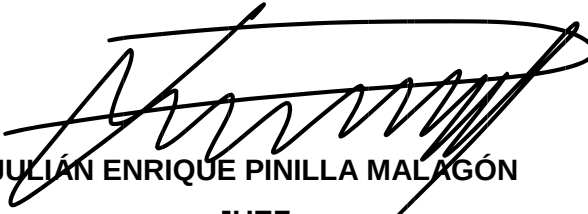
⁶ C. Const., Sent. T- 038, feb. 1/2019. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER

TERCERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto a la pretensión de ordenar el pago de devoluciones dinerarias, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8b0c26dfadf690917b8e4d91498abd50e6be5cf43edcc3a699f5f794ccf2bb

Documento generado en 22/10/2020 05:37:25 p.m.

11001-33-41-045-2020-00260-00
TRANSAVANS S.A.S
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
TUTELA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>